República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-14022650-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Febrero de 2022

Referencia: SENTENCIA (XSTORAGE S.A. EX-2020-49135642- -APN-SGAI#TFN)

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver en el expediente **EX-2020-49135642- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“XSTORAGE S.A. s/ apelación”**.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante RE-2020-49134030-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra la Res. 55/2020 del 05/06/2020 que aplicó una multa equivalente a dos veces el ISND, ejercicio 2012 -cfme. Arts. 46 y 47 inc. b), ley 11.683 (t.o. vigente)-.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, peticionó que se deje sin efecto la sanción aplicada, con costas.

II.- Que mediante IF-2020-60305343-APN-DTD#JGM la recurrente manifestó que la deuda que dio origen a la multa se encuentra cancelada, acompañando el comprobante de pago. Asimismo, informó que no se encuentra incursa en las causales de exclusión de los incisos a), b), c) y d) del art. 16 de la ley 27.541. Finalmente, mediante RE-2020-79848394-APN-DTD#JGM solicitó la condonación de pleno derecho puesto que se han cumplido cada uno de los requisitos que prevé la norma.

Así mediante documento embebido en IF-202020-75757016-APN-DTD#JGM el fisco manifestó que la deuda se encuentra cancelada y que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión de los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541. Asimismo, planteó que la actora no cumplió con las condiciones subjetivas requeridas por el artículo 8º de la ley 27.562 y artículo 4º de la RG 4816/2020.

Finalmente, a fs. PV-2022-12355583-APN-VOCVIII#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “C”.

III.- Que tratándose de una multa aplicada respecto del impuesto especial a las salidas no documentadas, conforme mi criterio in re “PTO SA PLANTA DE TRATAMIENTOS ORGÁNICOS SA s/ recurso de

apelación", del 03/05/2019, no corresponde tener por condonada la sanción impuesta, sino revocarla. Ello, bajo la inteligencia que no puede condonarse una sanción sobre una conducta que jamás debió serle atribuida al autor de la erogación, en función de los argumentos dados en el precedente citado, al cual me remito. En esa misma inteligencia, para el suscripto la discusión se ciñe exclusivamente a una cuestión de interpretación jurídica, resultando inocuas las cuestiones de hecho vinculadas al caso, siendo innecesaria la apertura del período probatorio y la producción de prueba alguna.

IV.- Que con relación a las costas corresponde imponerlas en el orden causado, en atención a no existir parte vencida y además por disponerlo el art. 12, inc. "a" de la RG 4816.

Los Dres. Vicchi y Marmillon dijeron:

Que la ley 27.541 (BO 23/12/2019) en su texto vigente conforme las modificaciones y distintas sustituciones dispuestas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), expresa -en lo que aquí interesa- que "*Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha"*, es decir, 26/08/2020 (art. 12, cuarto párrafo).

En concordancia con ello, el art. 25 de la RG 4816 (BO 16/09/2020) estableció que: "*El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria..., resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguiente condiciones: …a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha"*.

Que en virtud de lo informado por la representación fiscal en su presentación del 05/11/2020, en el sentido que la contribuyente canceló los importes de los ajustes que dieron origen a la multa discutida en autos en los términos del artículo 12, cuarto párrafo de la ley 27.541 y modificatoria y no surgir de las constancias de autos que se verifiquen las causales de exclusión del régimen, se encuentran reunidos los requisitos necesarios para declarar condonada de pleno derecho la sanción discutida en autos (conf. CNACAF SalaIV "Telcom Ventures de Argentina S.A. 10/6/2021).

Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:

Condonar la multa apelada en autos. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.09 18:02:58 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.09 20:56:56 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.14 10:34:38 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.14 10:34:39 -03:00